



## CORDOBA

### LEY 8784

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Ley de psicotrópicos y estupefacientes -- Derogación de la ley 7936.

Sanción: 04/08/1999; Promulgación: 24/08/1999; Boletín Oficial 28/09/1999

Los psicotrópicos y estupefacientes usados en salud humana, contemplados en las [leyes nacionales 17.818](#) y [19.303](#), y los que figuran en el listado de especialidades medicinales vigiladas de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología -ANMAT-, y las que se incorporen para su comercialización, con iguales efectos y/o clasificación, su prescripción, venta y suministro, se regirán por la presente ley.

Artículo 1° - Los psicotrópicos y estupefacientes usados en salud humana, contemplados en las [leyes nacionales 17.818](#) y [19.303](#), y los que figuran en el listado de especialidades medicinales vigiladas de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología -ANMAT-, y las que se incorporen para su comercialización, con iguales efectos y/o clasificación, su prescripción, venta y suministro, se regirán por la presente ley.

Art. 2° - Los psicotrópicos, estupefacientes y el listado de especialidades medicinales del ANMAT, sólo podrán ser prescriptos por médicos y odontólogos, quienes deben estar matriculados y habilitados para el ejercicio profesional en la provincia de Córdoba.

Art. 3° - Los psicotrópicos y estupefacientes que para su prescripción, venta y suministro requieran recetarios oficiales se regirán por lo establecido en las [leyes nacionales 17.818](#) y [19.303](#). Los restantes serán prescriptos en recetarios especiales. Los recetarios especiales tendrán:

- a) Color distinto del recetario que habitualmente usa el profesional.
- b) Numeración correlativa.
- c) Membrete de la autoridad de aplicación.
- d) Confección en papel de seda, por triplicado.

Art. 4° - Para la venta de los psicotrópicos, estupefacientes y especialidades medicinales del ANMAT que requieran recetario especial, el farmacéutico sellará el original y lo archivará por el término de dos (2) años, asentándolo en el libro correspondiente según la modalidad que establece la [ley 8302](#).

El duplicado, también sellado, quedará en poder del paciente. El triplicado quedará en poder del médico actuante.

Art. 5° - Las instituciones asistenciales habilitadas, sean públicas, privadas y/o de seguridad social, deben, sin excepción, suministrar a sus pacientes internados los psicotrópicos y/o, estupefacientes prescriptos.

Dicho suministro debe registrarse en planillas especiales, cuyas características y procedimiento de uso será establecida en la reglamentación de la presente ley.

De la autoridad de aplicación

Art. 6° - El Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° - Será obligación de la autoridad de aplicación:

- a) La confección y provisión de los recetarios especiales y planillas de registro.

La provisión de los recetarios especiales a los profesionales médicos y odontólogos se hará

por intermedio de los hospitales públicos provinciales o centros de salud municipales, si no existieran hospitales provinciales. La entrega quedará asentada en una planilla donde constará: Cantidad de recetarios entregados, numeración de los mismos, nombre y firma de la persona que los entrega, y nombre y firma del profesional que los recibe. Junto con los recetarios especiales la autoridad de aplicación entregará un listado actualizado de psicotrópicos, estupefacientes y especialidades medicinales vigiladas del ANMAT.

b) La provisión de las planillas de registro a las instituciones privadas y/o de seguridad social aplicando normas de seguridad para evitar su adulteración o falsificación.

La entrega de planillas especiales la hará la autoridad de aplicación directamente a los responsables de las instituciones asistenciales públicas, privadas y/o de seguridad social, dejándose constancia de cantidad entregada, numeración de las mismas, nombre y firma del responsable que lo entrega y nombre y firma del profesional que las recibe. Junto con las planillas especiales, la autoridad de aplicación entregará un listado actualizado de psicotrópicos, estupefacientes y especialidades medicinales vigiladas del ANMAT.

c) La solicitud al Consejo de Médicos y Colegio de Odontólogos de un listado actualizado del registro de firmas de los profesionales habilitados.

d) La distribución al Colegio de Farmacéuticos del listado actualizado del registro de firmas de los profesionales habilitados.

e) La inspección y control del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

De las disposiciones generales

Art. 8° - El Colegio de Farmacéuticos es el encargado de:

a) Confeccionar la evaluación estadística sobre el consumo de psicotrópicos y estupefacientes.

b) Distribuir el listado de firmas de los profesionales médicos y odontólogos habilitados a todas las farmacias de la Provincia.

Art. 9° - La pérdida y/o robo de algún recetario especial y/o planilla de registro a los profesionales médicos y odontólogos e instituciones asistenciales intervinientes, debe denunciarse dentro de las 24 hs. de producido el hecho ante el Ministerio de Salud y Seguridad Social o delegación de la policía provincial o delegación de la policía federal, cumpliendo el procedimiento que a tal efecto establezca la reglamentación de la presente ley.

De las infracciones

Art. 10. - A los efectos de la presente ley incurre en incumplimiento:

a) El profesional médico u odontólogo que prescriba en recetario no autorizado.

El profesional médico u odontólogo que ceda o permita el uso de su recetario especial a otro profesional.

c) El profesional médico u odontólogo que utilice recetario especial que no es de su propiedad.

d) El profesional médico u odontólogo que no denuncie el extravío y/o robo del recetario especial.

e) El profesional médico, odontólogo o farmacéutico que no cumpla con los procedimientos que establece la reglamentación de la presente ley.

f) Las instituciones sanitarias que no cumplan con el uso de las planillas de registro y denuncia de extravío y/o robo de las mismas.

De las sanciones

Art. 11. - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

a) Multa entre 10 y 100 UM "Unidad de Multa". El valor de la Unidad de Multa es el establecido en el art. 27 de la ley 8431 - Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

b) Clausura total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa por reiteración de la infracción del establecimiento en que se haya cometido.

c) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional por un lapso de hasta tres (3) años.

La autoridad sanitaria graduará la pena, en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, los antecedentes y condiciones personales del autor, de las sanciones previstas precedentemente, aplicándolas

separada o acumulativamente según la gravedad de la falta, de acuerdo a su trascendencia desde el punto de vista sanitario y/o en virtud de los antecedentes.

Art. 12. - Derógase la ley 7936.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

